

**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN,
INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

DICTAMEN NÚMERO 04

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE MO-
VILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

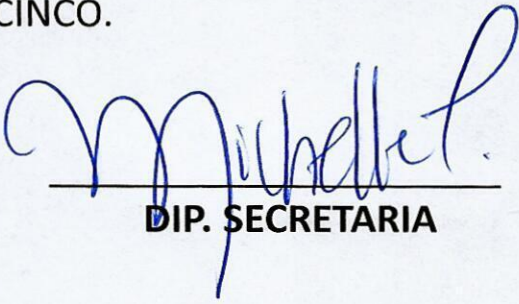
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 04 DE LA COMISIÓN DE DESA-
RROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, CO-
MUNICACIONES Y TRANSPORTES. LEÍDO POR LA DIPUTADA GLORIA ARCELIA MI-
RAMONTES PLANTILLAS.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA
DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

BAJA
XXV



COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO,
CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 04 DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 10 DE FEBRERO DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Movilidad, Comunicaciones y Transportes le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción VIII, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción VIII, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Movilidad, Comunicaciones y Transportes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 10 de febrero de 2025 la Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, integrante del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que reforma los artículos 2 y 13 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 14 de febrero de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio RVV/04/25, signado por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Movilidad Sustentable y Transportes del Estado de Baja California, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La movilidad representa un derecho fundamental que permite a las personas llevar una vida plena, sana y justa.

En diciembre de 2020, México dio un paso crucial al incluir el derecho a la movilidad en su Constitución (artículo 4°), definiendo que todos tenemos el derecho a desplazarnos en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Esta medida fue respaldada por la obligación del Congreso de legislar una Ley General en Materia de Movilidad y Seguridad Vial en un plazo de ciento ochenta días.

La Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California define a la movilidad reconociéndola como un derecho humano que consiste en el desplazamiento de personas, bienes y cosas que se realizan en el Estado, a través de los diferentes medios, formas y modalidades de transporte que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en este ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo. En todo caso la movilidad tendrá como eje central a la persona.



Es fundamental reconocer que la movilidad es esencial para el desarrollo social y económico de nuestras comunidades.

En ciudades como la Ciudad de México, la movilidad va más allá del uso del automóvil e implica considerar el transporte público, el uso de la bicicleta, la seguridad vial, la infraestructura vial y el comportamiento de quienes utilizan las vías de tránsito.

Desafortunadamente, los datos revelan una realidad alarmante. En México, aproximadamente 16 mil personas fallecen cada año en accidentes viales, lo que equivale a 44 muertes diarias. Esta situación coloca a nuestro país en el séptimo lugar mundial y el tercero en Latinoamérica en términos de fatalidades en siniestros viales, según la Asociación Mexicana de transporte y Movilidad (AMTM).

Ante este panorama, es imperativo diseñar e implementar políticas públicas y programas de movilidad que prioricen a las personas más vulnerables del sistema. Estas políticas deben incorporar criterios orientadores como la protección de la vida y la integridad física de los usuarios de las vías, así como acciones afirmativas y ajustes razonables para personas con discapacidad, movilidad limitada y en situación de vulnerabilidad.

En el estado de Baja California, según el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, aproximadamente 151 mil personas viven con alguna discapacidad.

A nivel nacional, más de 5 millones 739 mil personas tienen alguna forma de discapacidad, destacando la importancia de adoptar políticas inclusivas en materia de movilidad.

En el marco de esta iniciativa, es esencial reconocer y promover el uso y reconocimiento de la Lengua de Señas Mexicana (LSM).

La Lengua de Señas Mexicana es la lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

En ese tenor, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, expedida por el Congreso Federal, incluye disposiciones específicas sobre la LSM, estableciendo la obligación de las autoridades en los tres niveles de gobierno de promover la capacitación en LSM para el personal que opera servicios de transporte público y emergencia.



Para Avanzar hacia una movilidad verdaderamente inclusiva y segura, resulta crucial homologar la legislación estatal con la ley federal.

Esta homologación garantizará una implementación efectiva y uniforme de programas de capacitación en LSM para el personal de transporte público en todo el país, promoviendo así la inclusión y el respeto a los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos mexicanos, especialmente de aquellos que utilizan la LSM como su principal medio de comunicación.

En conjunto, estas medidas fortalecerán nuestra capacidad para construir sociedades más equitativas y justas, donde la movilidad sea accesible para todos, promoviendo así una vida plena y digna para cada individuo en México.

La capacitación de los operadores de transporte público en lengua de señas es de vital importancia por diversas razones.

- **Acceso y comunicación inclusiva:** La lengua de señas es el principal medio de comunicación para muchas personas sordas o con discapacidad auditiva. Capacitar a los operadores en la lengua de señas les permite comunicarse efectivamente con pasajeros que utilizan este método, garantizando así un acceso equitativo a los servicios de transporte.
- **Mejora de la experiencia del usuario:** La capacitación en lengua de señas ayuda a los operadores a entender las necesidades y solicitudes de los pasajeros sordos de manera más eficiente. Esto contribuye a una experiencia de viaje más positiva y satisfactoria para todos los usuarios del transporte público.
- **Promoción de la inclusión social:** Al capacitar a los operadores en lengua de señas, se promueve la inclusión social de las personas en la vida cotidiana.
- **Seguridad y Emergencias:** En situaciones de emergencia o crisis, la capacidad de los operadores para comunicarse con pasajeros sordos puede ser crucial. La capacitación en lengua de señas puede facilitar la transmisión de información vital y asegurar la seguridad de todos los pasajeros.

En resumen, la capacitación en lengua de señas para los operadores de transporte público es esencial para garantizar la accesibilidad, la inclusión y la seguridad de las personas sordas en el uso de los servicios de transporte. Esto refleja un compromiso con la igualdad de oportunidades y el respeto por la diversidad lingüística y funcional en nuestras comunidades.



Acertadamente, estados como Aguascalientes y Nuevo León, ya cuentan con esta homologación incorporada a su normatividad en materia de movilidad.

Por todo lo anterior, la presente propuesta normativa tiene por objeto, promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público en Lengua de Señas Mexicana.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. A la LXXXVII. (Queda igual) XL. Ley: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; XLI A la LXXXVIII. (queda igual)	ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. A la LXXXVII. (...) XL. Lengua de Señas Mexicana: Lengua utilizada por las personas sordas en México, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional, y movimiento corporal, que posee su propia sintaxis, gramática y léxico; XLI A la LXXXVIII. (...)
ARTÍCULO 13.- Los operadores del servicio público de transporte, tienen la obligación de	ARTÍCULO 13.- Los operadores del servicio público de transporte, tienen la obligación de



auxiliar en el ascenso, transportación y descenso, a los usuarios que padezcan alguna discapacidad temporal o permanente y personas adultas mayores, por lo que el Instituto promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y servicios conexos de pago y prepago, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral, para efecto de lo anterior se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte de competencia estatal;

II. Promover que, en la concesión del servicio de transporte público, los vehículos e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;

III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público;

auxiliar en el ascenso, transportación y descenso, a los usuarios que padezcan alguna discapacidad temporal o permanente y personas adultas mayores, por lo que el Instituto promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y servicios conexos de pago y prepago, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral, para efecto de lo anterior se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte de competencia estatal;

II. Promover que, en la concesión del servicio de transporte público, los vehículos e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;

III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público;



IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios y permisionarios, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de esta Ley y los derechos humanos.; y,	IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios y permisionarios, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de esta Ley y los derechos humanos;
V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.	V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público; y, VI. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público en Lengua de Señas Mexicana.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas.	Reforma los artículos 2 y 13 de la Ley Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.	Modificaciones que buscan fomentar que los operadores de transporte público sean capacitados en Lengua de Señas Mexicanas (LSM) para beneficiar a las personas con sordera con su necesidad de transportarse.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación



que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la base de la cual se inicia el análisis de constitucionalidad toda vez que de acuerdo con la jerarquía normativa es en México la primera fuente del derecho vigente. Tratándose de derechos humanos es el artículo primero la primera fuente a considerar.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

En diciembre del 2020 México dio un paso crucial al incluir el derecho a la movilidad en el artículo 4 de la Constitución Federal, definiendo que todos tenemos el derecho a desplazarnos en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

(...)

En el artículo 39 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Baja California tiene la libertad de regular su gobierno interno esto es que mediante el seguimiento de sus propias leyes y reglamentos puede modificar varios ámbitos de su regulación, esto es debido que es parte de un país México que es una república



representativa, democrática, laica y federal y esto viene consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De la misma manera el artículo 41 de la misma Constitución nos dice que el pueblo ejerce su soberanía en México y esto ocurre a través de los Poderes de la Unión para los casos en que su competencia lo permite, y a través de los Estados y ciudad de México cuando su régimen interior así lo tenga previsto.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En el ámbito local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en sus Artículos 4 y 5 nos dice que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, y nos recalca que todo poder dimana del pueblo y se establece para el bienestar de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Dentro de la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California el Artículo 7 establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos Humanos invocados en la constitución Federal.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo



las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

De manera particular el artículo 8 relativo a los derechos de los habitantes del Estado de Baja California, contempla una serie de valores fundamentales de gran relevancia, entre ellos, el recibir un trato igualitario y respetuoso sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por discapacidades:

ARTÍCULO 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado:

(...)

XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5, 7 y 8 de la Constitución política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas, presenta iniciativa por el que se reforman los artículos 2 y 13 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, con el objetivo de que los operadores de transporte público sean capacitados en Lengua de Señas Mexicana.



Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La importancia del desplazamiento de las personas para cumplir con sus obligaciones, resolver sus necesidades y estar en comunicación con los demás.
- La gran cantidad de personas sordas en México que están en una desventaja social y que con esta reforma tendrán la posibilidad de una mejor calidad de vida.
- Con la finalidad de tener una movilidad verdaderamente inclusiva a toda la población.
- La lengua de señas mexicana es aceptada oficialmente en todo México por lo que su integración en la ley es de beneficio para los ciudadanos.
- La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, incluye disposiciones específicas sobre la lengua de señas mexicana, estableciendo la obligación de las autoridades en los tres niveles de gobierno de promover la capacitación sobre la misma en el personal que opera servicios de transporte público y emergencia.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. A la LXXXVII. (Queda igual)

XL. Lengua de Señas Mexicana: Lengua utilizada por las personas sordas en México, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañado de expresiones faciales, mirada intencional, y movimiento corporal, que posee su propia sintaxis, gramática y léxico;

XLI A la LXXXVIII. (queda igual)

ARTÍCULO 13.- Los operadores del servicio público de transporte, tienen la obligación de auxiliar en el ascenso, transportación y descenso, a los usuarios que padezcan alguna



discapacidad temporal o permanente y personas adultas mayores, por lo que el Instituto promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y servicios conexos de pago y prepago, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral, para efecto de lo anterior se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. Establecer mecanismos de coordinación con autoridades competentes y empresas privadas, a fin de elaborar normas y programas que garanticen a las personas con discapacidad, la accesibilidad, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte de competencia estatal;

II. Promover que, en la concesión del servicio de transporte público, los vehículos e instalaciones garanticen a las personas con discapacidad la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, incluyendo especificaciones técnicas y antropométricas, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;

III. Promover en el ámbito de su competencia programas y campañas de educación vial, y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía y lugares públicos, así como para evitar cualquier tipo de discriminación en el uso del transporte público;

IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios y permisionarios, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de esta Ley y los derechos humanos.; y,

V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.; y,

VI. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público en Lengua de Señas Mexicana.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.



Antecedentes de la movilidad:

De acuerdo con un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) tenemos la siguiente información: desde mediados del siglo pasado se han adoptado diversos instrumentos internacionales que prevén y dan sustento al derecho a la movilidad, entre ellos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos. En su artículo 13 establece el derecho de toda persona a circular libremente y elegir su residencia en el territorio de un estado. Así como el derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José). En su artículo 22, párrafo primero, señala que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en el con sujeción a las disposiciones legales.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 14.2 inciso H, prevé la obligación de los Estados parte para adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en los beneficios, y en particular le aseguran en derecho, entre otros a gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, servicios sanitarios, la electricidad, el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. En su artículo 20 prevé que los Estados parte adoptaran medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

Convención interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores. En su artículo 26 prevé el derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal, el cual debe permitir que la persona mayor pueda vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Establece la obligación para que los Estados Parte, adopten de manera progresiva medidas pertinentes para asegurar el acceso de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la



información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Por otra parte, los objetivos del desarrollo sostenible también constituyen un plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad; los cuales están vinculados, entre muchos otros Derechos Humanos, con los relativos a la movilidad y a la vivienda, pues estos tienen como fin elevar la calidad de vida de las personas; y relacionándolos con los instrumentos internacionales, es posible inferir que los Estados deben proveer las bases necesarias para el ejercicio de los derechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por otra parte establece en su artículo 11:

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Esta disposición prevé cuatro libertades fundamentales; libertad de entrar a la República, libertad de salir de ella, libertad de viajar por su territorio y la libertad de mudar de residencia. Asimismo, en México la Primera Sala de Justicia de la Nación emitió la tesis “**Personas con Discapacidad. Derecho humano a la movilidad personal contenido en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos Humanos de las personas con discapacidad**”, en la que se hace referencia a la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, ya que constituye un presupuesto básico para el respeto de su dignidad y para el ejercicio real de los Derechos Humanos, considerando que su fundamento radica en el principio de autonomía individual.

Por consiguiente, la vida independiente, así como la integración en la comunidad de las personas con discapacidad, no solo debe garantizarse con la infraestructura creada para



ello, sino mediante al acceso a servicios de asistencia específicos, pues su privación conlleva un impacto distinto frente a las personas de este grupo.

El derecho a la movilidad está consagrado en México, en 2020, México se convirtió en la primera nación en declarar el acceso a la movilidad segura un derecho humano y, dos años después, aprobó la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para proteger a las personas, reducir los siniestros viales y promover modos de viaje sustentables. En México, aproximadamente 2.3 millones de personas padecen discapacidad auditiva, de las cuales más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños.

En Baja California según la información oficial se cuenta con una población de aproximadamente 27,966 personas sordas, y es en última instancia a esta población a quienes se dirigirá esta reforma y para la facilidad de su desarrollo.

La Lengua de Señas Mexicana (LSM), es la lengua que utilizan las personas sordas en México. Como toda lengua, posee su propia sintaxis, gramática y léxico. La dificultad de las personas con discapacidad auditiva para comunicarse con los demás, dificulta su desarrollo educativo, profesional y humano, por consecuencia se ven limitadas sus oportunidades de inclusión, ante esta necesidad, las personas sordas han desarrollado su propia forma de comunicación, la Lengua de Señas Mexicana. Sin embargo, aunque esta les permite comunicarse entre sí, no siempre facilita la relación con el resto de la comunidad, sobre todo, con los oyentes que desconocen esa lengua.

La Lengua de Señas Mexicana, se compone de signos visuales con estructura lingüística propia, con la cual se identifican y expresan las personas sordas en México. Para la gran mayoría de quienes han nacido sordos o han quedado sordos desde la infancia o la juventud, ésta es la lengua en que articulan sus pensamientos y sus emociones, la que les permite satisfacer sus necesidades comunicativas, así como desarrollar sus capacidades cognitivas al máximo mientras interactúan con el mundo que les rodea.

El derecho a la movilidad es un derecho humano que se encuentra consagrado en diversas partes de la legislación mexicana, más aún cuando se trata de una persona con alguna discapacidad la ley busca proteger con mayor importancia toda vez que para estas personas todo resulta más difícil.

En la Constitución Federal lo encontramos en:



Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene **derecho a la movilidad** en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

(...)

En México ya se encuentra reconocido el lenguaje de señas mexicana como medio generalmente aceptado para apoyar con la comunicación a las personas con sordera.

En la **LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** se señala que es el mencionado lenguaje ya reconocido nacionalmente.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Lengua de Señas Mexicana. Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

(...)

Artículo 14. La Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el Sistema Braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad.

Artículo 17. Para asegurar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento o entorno urbano y los espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I. Que sea de carácter universal, obligatoria y adaptada para todas las personas;



- II. Que incluya el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, **lengua de señas mexicana**, ayudas técnicas, perros guía o animal de servicio y otros apoyos, y
- III. Que la adecuación de las instalaciones públicas sea progresiva.

Por lo que respecta de la propuesta de reforma al artículo 2 en la fracción XL, se estima que no es adecuado integrarlo al glosario de la Ley, toda vez que no va a tener una aplicación sistemática dentro de todo el cuerpo legal, por lo que atendiendo a criterio de técnica legislativa se omite esta modificación y solo se dará curso a la reforma al artículo 13 de la mencionada ley que es finalmente la que centra el objeto de la reforma.

Adicional comentario, es importante referir que por el lenguaje de señas mexicano ya tiene concepción plena en otras leyes como se citó el contenido de la LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En concordancia con lo anterior, la propuesta que realiza esta Comisión radicaría en complementar en la fracción VI del artículo 13 el contenido para adelantar en lo general que es el lenguaje de señas mexicano.

De tal forma que de esta propuesta inicial:

VI. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público en Lengua de Señas Mexicana.

Esta Comisión en plenitud de jurisdicción propone el justo de contenido quede así, para que sea armónico con lo dispuesto por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial:

VI. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público en Lengua de Señas Mexicana, el cual consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañado de expresiones faciales, mirada intencional, y movimiento corporal, que posee su propia sintaxis, gramática y léxico.

3. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por la Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como **jurídicamente procedente**.



VI. Propuestas de modificación.

Quedaron debidamente justificadas en el cuerpo de este Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Movilidad, Comunicaciones y Transporte, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 13 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13.- (...)

I al III. (...)

IV. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios y permisionarios, para difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de esta Ley y los derechos humanos;

V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público; y,

VI. Promover la capacitación de las personas que operan los servicios de transporte público en Lengua de Señas Mexicana, la cual consiste en una serie de signos gestuales articulados



con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, que posee su propia sintaxis, gramática y léxico.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

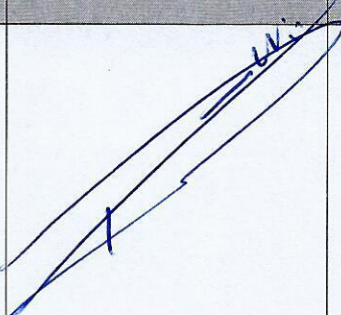
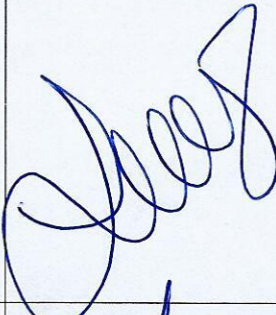
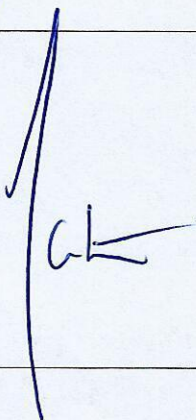
Dado en sesión de trabajo a los 28 días del mes de agosto de 2025.

“2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO.”



COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACION,
INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

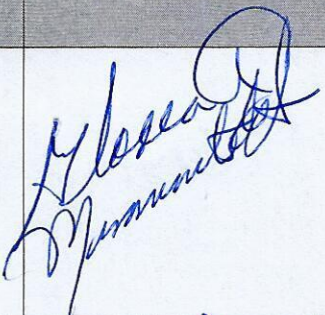
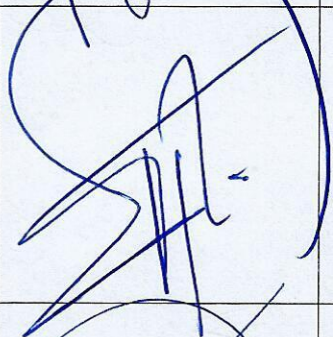
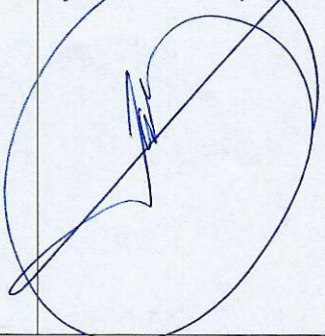
DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ PRESIDENTE			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ SECRETARIA			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			



COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACION,
INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

DICTAMEN No. 04

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L			
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO V O C A L			
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ V O C A L			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS V O C A L			

DICTAMEN No. 04- LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Lenguaje de Señas.

DCL/HICM/IGL/RVA *